



Consejo Consultivo de Canarias

D I C T A M E N 4 3 4 / 2 0 1 2

(Sección 1ª)

La Laguna, a 1 de octubre de 2012.

Dictamen solicitado por el Excmo. Sr. Alcalde-Presidente del Ayuntamiento de San Cristóbal de La Laguna en relación con la *Propuesta de Orden resolutoria del procedimiento de responsabilidad patrimonial iniciado por la reclamación de indemnización formulada por C.R.B.P., por daños personales ocasionados como consecuencia del funcionamiento del servicio público viario (EXP. 386/2012 ID)**.

F U N D A M E N T O S

I

1. Se dictamina la Propuesta de Resolución del procedimiento de responsabilidad patrimonial que tramita el Ayuntamiento de San Cristóbal de La Laguna tras presentarse reclamación de indemnización por daños que se alega son causados por el funcionamiento del servicio público viario de titularidad municipal en virtud del artículo 25.2.d) de la Ley 7/1985, de 2 de abril, Reguladora de las Bases del Régimen Local (LRBRL).

2. De acuerdo con los arts. 11.1.D.e) y 12.3 de la Ley del Consejo Consultivo, respectivamente, la solicitud de Dictamen es preceptiva y está legitimado para remitirla el Alcalde del Ayuntamiento actuante.

3. La reclamante alega que el día 19 de noviembre de 2010, cuando transitaba sobre las 19:00 horas por una de las calles circundantes de la Urbanización El Cardonal, que carece de nombre, (...), tropezó con una montaña de tierra que había en la acera procedente de las obras municipales que allí se hacían y que no pudo ver, dado que la zona no estaba iluminada, cayendo sobre la acera; lo que le causó policontusiones y la luxación del hombro derecho, con tenosinovitis del bíceps y del supraespinoso, requiriendo cirugía para su curación.

* **PONENTE: Sr. Bosch Benítez.**

Por ello, se solicita una indemnización total de 23.954,36 euros, en función de dos días de baja hospitalaria y 277 días de baja improductiva.

4. En el análisis de la adecuación jurídica de la Propuesta de Resolución a efectuar es aplicable, como normativa básica en la materia no desarrollada por la Comunidad Autónoma, la regulación al respecto de la Ley de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común (LRJAP-PAC), así como el Reglamento de los Procedimientos de las Administraciones Públicas en Materia de Responsabilidad Patrimonial (RPAPRP).

Así mismo y en relación con el fondo del asunto lo es la ordenación del servicio municipal concernido, en relación con el art. 54 LRBRL.

II

1. Ante todo ha de observarse que la Administración considera la denuncia presentada por la afectada ante la Policía Local el 20 de noviembre de 2010, a la que adjuntó la documentación correspondiente a sus lesiones, como escrito de reclamación de responsabilidad patrimonial.

Por tanto, siendo asumible tal calificación, el procedimiento se inicia en la fecha referida, tramitándose de acuerdo con su regulación legal y reglamentaria.

El 25 de julio de 2012 se emitió la Propuesta de Resolución, vencido largamente el plazo resolutorio. Tal injustificada e injustificable dilación no obsta a que se resuelva expresamente, sin perjuicio de los efectos administrativos que debiera comportar y de los económicos que conlleva como se verá (arts. 41, 42.1, 43.1, 141.3 y 142.7 LRJAP-PAC).

2. Concurren los requisitos legalmente dispuestos para hacer efectivo el derecho indemnizatorio regulado en el art. 106.2 de la Constitución.

III

1. La Propuesta de Resolución desestima la reclamación entendiendo inexistente el necesario nexo causal entre el funcionamiento del servicio y el daño por el que se reclama porque, según informa el Servicio médico municipal, es dudoso que las lesiones que se alega fueron causadas por la caída sean ciertas, incluso si ocurrió el accidente. Así, en el informe de la ambulancia del Servicio de Urgencias Canario (SUC) que la atendió, consta que los operarios le redujeron la luxación, pero tal actuación médica no parece posible por la falta de cualificación técnica de aquellos,

y, además, en el parte de urgencias sólo se hace mención a la abducción dolorosa del hombro derecho.

2. Pues bien, la Administración no cuestiona el hecho lesivo, que se produce en una vía de titularidad municipal en la que, constatatadamente, se estaban realizando obras municipales y, además, sin suficiente o escasa iluminación en la zona y con ausencia de señalización, al menos de la montaña de arena que se extendía por parte de la acera, según se dice en el Atestado de la Policía Local sobre el accidente y confirman las declaraciones de los testigos, conteste entre sí y con las alegaciones de la interesada.

Por otro lado y en relación con lo informado por el Servicio médico municipal ha de advertirse que no aparece en el informe del SUC comentario o aun alusión alguna a la actuación de sus operarios consistente en reducción de luxación de la persona que auxiliaron en su traslado a centro hospitalario.

En esta línea, siendo cierto que en la asistencia inicial se observó como síntoma la abducción dolorosa del hombro derecho, tratada posteriormente la interesada, como es apropiado, por traumatólogo efectuadas las pruebas diagnósticas pertinentes, se diagnostica en efecto luxación del hombro derecho y restantes lesiones en el brazo, que, por su mala evolución y respuesta al tratamiento inicial, requieren de cirugía para sanar, como se acredita fehacientemente en Informe médico-pericial aportado por la interesada, no contradicho y ni siquiera contestado por la Administración.

Sin embargo, no aparecen probados los 277 días de baja impeditiva que fueron necesarios para la curación, pues la referida pericial señala que la paciente dada de alta médica por el traumatólogo de zona el 24 de julio agosto de 2011 y que los días de baja impeditiva fueron sólo 30, siendo el resto no impeditiva.

3. El funcionamiento del servicio público ha sido, sin duda, deficiente, no efectuándose adecuadamente las funciones de control de las obras municipales de referencia, al constar que no contaban con exigibles señalización e iluminación, generando riesgo de daño a los usuarios que, desde luego, se plasma en este caso, con generación de daño que la afectada ha de soportar.

Por lo tanto, existe relación de causalidad entre el funcionamiento del servicio y el hecho lesivo y, concretamente, las lesiones y el daño consiguiente de la interesada, siendo plena la responsabilidad administrativa al respecto porque, dadas

las circunstancias del caso, no cabe sostener, ni el Ayuntamiento lo alga y menos aún prueba, que concurra concausa en la producción del accidente.

4. La Propuesta de Resolución no es, por consiguiente, conforme a Derecho, debiendo declararse el derecho indemnizatorio de la interesada, a ser indemnizada del daño sufrido, debidamente valoradas sus lesiones, en función de los días se baja efectivamente existentes, impositivos y no impositivos, según lo antes expresado.

En todo caso, la cuantía final ha de actualizarse al momento de resolver el procedimiento, en debida aplicación del art. 141.3 LRJAP-PAC.

C O N C L U S I Ó N

Procede estimar la reclamación, no siendo conforme a Derecho la Propuesta de Resolución desestimatoria analizada, abonándose a la afectada la indemnización que se indica en el Fundamento III.4.